REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO INSTAURADO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA LEONCIO DÍAZ MACHADO RADICACIÓN No.73-001-40-03-004-2011-00085-01.-

I.ASUNTO

Se procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la decisión expedida en la diligencia de entrega de fecha 15 de febrero de 2021 adelantada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

II.ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué llevó a cabo diligencia de entrega del bien inmueble rematado el día 15 de febrero de 2021, ubicado en la Calle 31 No.17-74 Barrio La Unión de Ibagué, identificado con matrícula inmobiliaria número 350-53737.

El apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra lo dispuesto en la diligencia de entrega, a lo cual la juez de primera instancia, resolvió el recurso de reposición, considerando que de acuerdo al certificado de matrícula inmobiliaria aparece que el dueño es realmente a quien se le remató, por lo que no se puede escuchar y hasta este momento se oponga, ni es un bien público porque el Estado está certificando que el bien rematado era del demandado, por lo que rechaza la reposición y concedió la apelación en efecto devolutivo.

El recurrente aduce que su planteamiento no está encaminado solo a la oposición, sino que da a conocer que existe una nulidad en el trámite del proceso, porque el predio se encuentra construido en una zona hídrica y por lo tanto es inembargable, inalienable, por ello no se puede entregar el predio que se encuentra en una zona de protección que es espacio público, lo que quiere es evitar un perjuicio a la persona que remató el

bien inmueble porque no se percató que el predio bordeando una zona hídrica, no podía ser vendido por el juzgado, con un avalúo que no le informó al juzgado que ese predio se encontraba en una zona hídrica y que por lo tanto, es espacio público, es un bien del Estado. Además, porque el predio no está registrado a nombre del rematante, por lo que no es el dueño y sigue siendo el dueño el señor Leoncio.

Surtido el trámite de la segunda instancia, es del caso proceder a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto, para lo cual se hace imperioso esbozar las siguientes,

III.CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación formulado en el proceso tramitado en primera instancia por el Juez Cuarto Civil Municipal.

El recurso es procedente por virtud de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 321 del C.G.P., que prevé como apelable el auto que *"(…) resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano. (…)"*

3.2.- Sobre la oposición a la entrega el artículo 309 del Código General del Proceso, expresa: *"(…) 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

En el tema de la oposición presentada en la diligencia de inmueble del bien rematado, el artículo 456 ibídem, al respecto estableció, a saber: *"Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones (…)"*

Es decir, la ley procesal prohíbe las oposiciones en la diligencias de entrega de bienes rematados o adjudicados, que es la hipótesis que se presenta en este asunto, lo que significa que en esas puntuales actuaciones no cabe tramitar reclamos de esa naturaleza.

3.3.- Ahora bien, en el proceso no se acreditó que el inmueble fuera de uso público, habida cuenta que el municipio de Ibagué a través de la Oficina de Planeación Municipal no ha expedido determinación sobre ese asunto, o por lo menos en el proceso no existe decisión de tal entidad sobre ese tema, y por el contrario el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 350-53737 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad da cuenta que el titular del dominio del bien objeto de la litis es el señor LEONCIO DÍAZ MACHADO, por lo que resultaba viable el embargo, secuestro, remate y adjudicación del bien, pues se reitera no se comprobó que el bien no fuera del demandado.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que se adjudicó el bien en pública subasta a la señora María del Tránsito Ruíz, el cual se observa que contra dicha decisión no se presentó recurso alguno, a lo cual el Despacho de origen procedió a expedir los oficios respectivos con el fin de registrar el auto aprobatorio del remate y realizar la transferencia del dominio, por lo que le corresponde a la parte interesada en realizar dicho trámite ante las entidades correspondientes para transferir el dominio, circunstancia inadecuada para formular oposición a la diligencia de entrega.

Así las cosas, resulta improcedente al momento de realizar la diligencia de entrega del bien dado en remate, que la parte demandada a través de su mandatario judicial, alegara oposición basado en hechos inadmisibles, y además porque la decisión de aprobación de remate le surte efectos jurídicos, tal como lo prevé los artículos 309 y 456 del C.G.P., por lo que la decisión censurada por el recurrente no merece reparo alguno siendo desacertados los argumentos esbozados.

Y si está dirigiendo su inconformidad en una posible nulidad, recuérdese que una vez aprobado y adjudicado el bien en remate no proceden nulidades, tal como se aprecia en el inciso primero y segundo del artículo 455 *ejusdem*.

3.5.- Corolario de lo expresado, la decisión primigenia deberá ser confirmada por estar ajustada a la normatividad aplicable al caso, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no aparecer causadas.

IV.DECISION

Por lo expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

4.1.: Confirmar la decisión tomada en la diligencia de entrega de fecha 15 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo Mixto instaurado por Bancolombia S.A. contra Leoncio Díaz Machado, por las consideraciones expresadas.

4.2.: Comuníquese al Juzgado de primera instancia la decisión tomada en esta providencia, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

4.3.: Sin costas en esta instancia.

4.4.: Ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

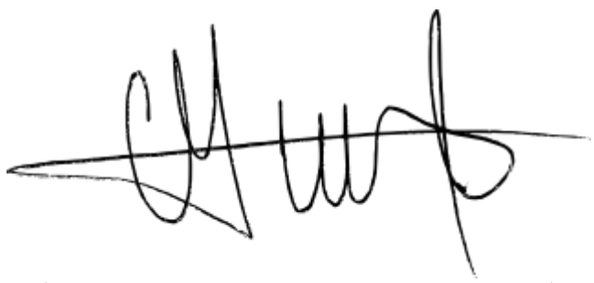

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez